

SAP Málaga 12 junio 2006

(= legitimación procesal y aplicación de plazos a casos internacionales)

Cuestiones:

1º) ¿Qué Ley rige la legitimación procesal en este caso?

2º) ¿Cómo aplica el juzgador los plazos procesales contenidos en la Ley procesal española?

3º) Indique si el tribunal ha considerado en este caso la llamada “tesis del segundo escalón”.

SAP Málaga 12 junio 2006

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada en la instancia, que desestima la demanda, se alza la apelante argumentando lo siguiente: a) infracción de normas o garantías procesales, que se alega con fundamento en el artículo 459 de la LEC, concretando las normas infringidas en los artículos 418, apartados nº 1 y 3, en relación con los artículos 9, 10 y 134, todos de la LEC, que según dicha parte le han producido indefensión al concedérsele al apelado un plazo extraordinario de 30 días para acreditar la condición de heredero del difunto, tras habersele concedido un plazo anterior de 10 días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 418.1 de la LEC, vulnerando el derecho de la recurrente a un proceso en igualdad ante la Ley y con todas las garantías, reconocidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución, en relación con la improrrogabilidad y preclusión de los plazos y actos procesales establecidos en la LEC, habiéndose formulado la oportuna protesta por la recurrente en la segunda sesión de la audiencia previa celebrada, solicitando la nulidad de actuaciones, conforme a lo establecido en el artículo 238.3º de la LOPJ, desde la segunda sesión de dicha audiencia previa; b) se reiteran los recursos de reposición interpuestos en la segunda y tercera sesión de la audiencia previa, y que fueron desestimados por la Juez "a quo", relativos a la falta de capacidad del apelado para ser parte procesal legítima, por no haber acreditado su doble cualidad de hijo y heredero del difunto Rubén; c) error de hecho en la apreciación de las pruebas y en su valoración jurídica, que basa en el artículo 458 de la LEC, todo ello en relación con el documento aportado por la recurrente con su demanda y que sirve de fundamento a la misma, y declaración del testigo Carlos Alberto. La parte apelada se opuso al recurso y solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Respecto del primer motivo alegado (infracción de normas o garantías procesales, que se alega con fundamento en el artículo 459 de la LEC, concretando las normas infringidas en los artículos 418, apartados nº 1 y 3, en relación con los artículos 9, 10 y 134, todos de la LEC) hay que reconocer que el principio general de que parte la LEC es el de la improrrogabilidad de los plazos procesales (artículo 134.1 de la LEC), siendo cierto, igualmente, que el artículo 418.1 de la LEC señala un plazo no superior a diez días para subsanar los defectos de capacidad o representación que las partes hayan aducido respecto de la contraria en el acto de la audiencia previa y que no sean susceptibles de ser subsanados en el acto. Sin embargo, el propio artículo 134 de la LEC, en su número segundo, prevé una excepción al principio general de la improrrogabilidad de los plazos, al señalar que "podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el tribunal, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás".

Es indudable que en el caso de litis nos encontramos ante un supuesto excepcional que cabría incluir en ese apartado segundo del artículo 134 de la LEC, por cuanto, tratándose de ciudadanos chinos residentes en distintos países, las dificultades para la localización y obtención de los documentos precisos para acreditar su personalidad, capacidad o legitimación (y el derecho extranjero aplicable en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 281.2 de la LEC)), son mucho mayores que en los supuestos de ciudadanos de países de nuestro entorno geográfico, político y cultural, dificultad que se acrecienta cuando se trata de alegaciones o excepciones que se formulan por primera vez en el acto de la audiencia previa del juicio ordinario, como ocurre en el presente caso, en el que el plazo de diez días previsto en el artículo 418.1 de la LEC se nos ofrece a todas luces como insuficiente para poder obtener documentación proveniente de otros países o través de Registros Consulares, y que fueron solicitados por el Juez "a quo" en dichas audiencias previas.

No puede sostenerse la pretensión de la recurrente de que la concesión de ese plazo extraordinario le haya producido indefensión, pues no se le ha privado con ello de ningún derecho o garantía procesal, y, al contrario, en caso de no concederse, si se hubiera podido causar indefensión al demandado, al que se le hubiera privado (por aplicación rigurosa y abusiva de una norma) de poder acreditar su capacidad o legitimación procesal, máxime cuando tales circunstancias fueron alegadas en el acto de la audiencia previa, a lo que habría que añadir las especiales circunstancias de ser el demandado y los posibles herederos ciudadanos chinos residentes en distintos países, con las consiguientes dificultades de obtener la documentación pertinente. En conclusión, dar la posibilidad al demandado de acreditar su condición de hijo del fallecido y de heredero del mismo no produce indefensión al actor-recurrente (que precisamente ha dirigido la demanda contra él), y negarle (mediante la concesión de un plazo extraordinario) esa misma posibilidad al demandado si hubiera podido producirle indefensión a esta parte.

TERCERO.- Respecto del segundo motivo, es preciso indicar, en primer lugar, que el actor- recurrente, pese a sus alegaciones, dirigió la demanda también contra el apelado (Arturo), como consta en el encabezamiento de la demanda, donde literalmente se recoge que la misma se dirige "contra los ignorados herederos y herencia yacente de DonRubén (también conocido como Luis Alberto), cuyo paradero y domicilio desconoce esta parte, salvo el relativo a un familiar llamado DonArturo, vecino de Barcelona, CALLE 000 nº NUM 000, NUM001, que fue quién realizó la declaración de su

fallecimiento".

Es ir contra los actos propios demandar, como posible heredero, a una persona, para luego negarle su capacidad para ser parte.

En cualquier caso, la capacidad para ser parte, como hijo, heredero y representante de la herencia yacente del finado, del apelado quedó acreditada en las distintas audiencias previas celebradas, a través de los siguientes documentos: a) certificado del Consulado General de la República Popular China, obrante al folio 53, según el cual al apelado es hijo de Adolfo (Luis Alberto); b) certificado del Registro Civil Central, obrante al folio 95, que contiene la reproducción íntegra de asiento correspondiente a la inscripción de nacimiento del apelado, donde consta la filiación del mismo, identificándose a su padre como Adolfo; c) traducción jurada del pasaporte del finado, obrante al folio 96, donde se acredita que, bajo los caracteres chinos traducidos como Adolfo, aparece escrito Rubén; d) acta notarial de parentesco, debidamente legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, obrante al folio 100, que acredita la existencia de otros hermanos del apelado; e) certificado del Consulado de la República Popular China, obrante al folio 124, y traducción jurada del texto de la Ley de Sucesiones China, obrante al folio 125, que acreditan la condición de heredero del apelado.

CUARTO.- El tercer motivo se refiere al error de hecho en la apreciación de las pruebas y en su valoración jurídica, que basa en el artículo 458 de la LEC, todo ello en relación con el documento aportado por la recurrente con su demanda y que sirve de fundamento a la misma, y declaración del testigo Carlos Alberto.

La prueba testifical es de libre valoración por el Tribunal de instancia y de apreciación discrecional conforme a las reglas de la sana crítica (SSTS de 8 de noviembre de 1983, 11 de julio de 1987, 8 de noviembre de 1989, etc.), pudiéndose así mismo valorar los documentos en unión de otros elementos de juicio que se infieran de lo actuado (STS de 16 de julio de 1982), a lo que habría que añadir que las pruebas están sujetas a su ponderación, en concurrencia con los demás medios de prueba (STS de 25 de enero de 1993) en valoración conjunta (STS de 30 de marzo de 1988), con el predominio de la libre apreciación de la prueba, que es potestad de los Tribunales de instancia (SSTS de 22 de enero de 1986, 18 de noviembre de 1987, 30 de marzo de 1988, etc.). Los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento, relativo a las pruebas practicadas no contiene reglas valorativas, sino admoniciones a los jueces y una apelación a la sana crítica y al buen sentido (SSTS de 2 de junio de 1.981, 7 de diciembre de 1.981 y 4 de febrero de 1.982), siendo de libre apreciación por el Juzgador (SSTS de 16 de junio de 1970 y 9 de julio de 1981), no constando en precepto legal alguno las referidas reglas de la sana crítica (SSTS de 30 de septiembre de 1966, 3 de octubre de 1968, 16 de junio de 1970 etc.).

Pues bien, la anterior doctrina viene a colación respecto de la declaración testifical prestada por Carlos Alberto, a la que la sentencia de instancia considera como prueba insuficiente a los efectos de acreditar la realidad contractual, considerando como relevante el hecho de que no se recoja en el documento la circunstancia de encontrarse presente en el momento de redactarse y firmarse el mismo el citado testigo, así como redactarse el mismo en un idioma extranjero para los contratantes, y el tiempo transcurrido.

Y es que, impugnado el documento (ya se trate de una copia o del original), la actora- recurrente debió, por imperativo del artículo 217 de la LEC y sobre todo del artículo 326 de la LEC, acreditar su autenticidad a través de otras pruebas, como el cotejo pericial de letras o estudio de firmas (sin que lo hiciera), o bien acreditar la realidad del pago que se dice efectuado a favor del finado, siendo así que nada acredita

sobre la forma y el modo del pago, siendo sumamente relevante el hecho de que, habiendo fallecido el finado quince días después de la firma del documento, se tuviera que hacer cargo el apelado de los gastos de fallecimiento del finado, sin que se sepa ni se haya acreditado el destino del dinero que se dice entregado.

Por tanto, por muy categóricas que pudieran ser las manifestaciones del testigo, la realidad es que la recurrente no ha acreditado, mediante la oportuna prueba pericial de cotejo de letras u otras pruebas de suficiente entidad (como por ejemplo la realidad del pago, su forma y modo), la autenticidad del documento impugnado.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Dña. Carla contra la sentencia dictada con fecha de 17 de Noviembre de 2.005 por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Fuengirola, debíamos confirmar y confirmábamos íntegramente la referida

- - - -